



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0221 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000374-2018-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 57975, de fecha 04 de julio del 2018, levantada contra la empresa TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente registro Nº 58259, de fecha 05 de julio del 2018, mediante el cual el administrado presenta sus descargos a la infracción que se le imputa en el acta de control.
- 3.- El Informe Técnico Nº 051-2018-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0215-2018-GRA/GRTC-SGTT, en la que se resuelve sancionar al administrado.
- 5.- El recurso de reconsideración de registro Nº 61845, de fecha 16 de julio del 2018, mediante el cual el administrado impugna la resolución emitida en su contra.
- 6.- El Informe Técnico Nº 055-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**SEGUNDO** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear4 y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

**TERCERO** - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S. Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

**CUARTO** - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**QUINTO** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear4 y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

**SEXTO** - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S. Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

**SEPTIMO** - Que, el dia 04 de julio del 2018, el vehículo de placas de rodaje Nº C2Z-950, de propiedad de TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C., fue intervenido por personal de Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes en la repartición Km. 48 de la carretera Panamericana Sur, detectándose que se encontraba prestando servicio de transporte de personas con diez y nueve (19) pasajeros a bordo en la ruta La Joya – Arequipa, sin contar con la debida Tarjeta de Circulación en vigencia, por lo que el Inspector interviniendo procede a levantar el Acta de Control Nº 000374-2017-GRA/GRTC-SGTT, con la infracción de código F.I y dispone su internamiento tal como lo dispone para el caso el Reglamento Nacional de Administración de Transporte,

**OCTAVO** - Que, estando dentro los plazos permitidos, el conductor de la unidad intervenida presenta un expediente de descargo con registro Nº 58259, con fecha 05 de julio del 2018, donde manifiesta que, formula la nulidad del acta de control Nº 000374, que contiene la infracción: F.1, anotada en su contra. En vista que la unidad de transporte de placas de rodaje Nº C2Z-950, si está habilitada para realizar servicio de transporte regular de pasajeros en la ruta Arequipa – La Joya, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa por corresponder a una ruta interurbana de la jurisdicción de la provincia de Arequipa.

**NOVENO** - Que, habiéndose efectuado la verificación del acta de control Nº 000374-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se concluye que dicha unidad al momento de la intervención no contaba con la Tarjeta de Circulación vigente para prestar servicio de transporte de personas y que la Tarjeta de Circulación Vial Nº 0072265, que el conductor de la unidad presentó al Inspector había vencido el día 30 de junio del 2018, esta tarjeta obra a folio doce del expediente, también tiene que tomarse en cuenta que la Municipalidad Provincial de Arequipa otorga mes a mes esta autorización que es de carácter provisional en concordancia con la Ordenanza Municipal Nº 896-2014-M.P.A; Por otra parte debe tenerse en consideración a que la intervención a dicho vehículo se realizó el día 04 de julio del 2018, es decir cuando ya había expirado los plazos de dicha vigencia de dicha Tarjeta de Habilitación.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0226 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.** - En consecuencia, al no haberse superado la cuestión controvertida por parte del administrado sin haber logrado desvirtuar la comisión de la infracción sobre la comisión de la infracción que se le imputa en el acta de control N° 000374-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial N° 215-2018-GRA/GRTC-SGTT. mediante la cual se resuelve sancionar al administrado la empresa **TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C.**, en calidad de transportista propietario del vehículo de placas de rodaje N° C2Z-950, con una multa equivalente a 1 de la UIT, por la comisión de la infracción de código F.1.

**DECIMO PRIMERO.** - Que, de conformidad con el artículo 217° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*" En el presente caso, el administrado ofrece como nueva prueba una copia certificada de la Tarjeta de Circulación Vial N° 00072342, que provisionalmente el Consejo Provincial de Arequipa autoriza a la unidad de placas de rodaje N° C2Z-950, para prestar servicio de transporte de personas por el mes de julio, debiendo tomarse en cuenta que dicha autorización fue expedida el día 12 de julio del 2018, es decir dicha autorización tendrá una validez de catorce días del 12/07/2018 al 31/07/2018, en consecuencia la imputación de la infracción F.1, que se anota en el acta de control N° 00374-2018, se sustenta en que al momento de la intervención dicha unidad no contaba con Tarjeta de Habilidades vigente, en consecuencia lo sustentado por el administrado no ofrece argumentos que enerven lo sustentado y resuelto en la resolución Sub Gerencial N° 0215-2018-GRA/GRTC-SGTT, dictada en su contra..

**DECIMO SEGUNDO.** - En otro punto el administrado señala que, de acuerdo con el artículo N° 12 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias concordante con el artículo 175°, la fiscalización del servicio de transporte de acuerdo a la Ley es función exclusiva de la Municipalidad Provincial de Arequipa quien a través de las distintas modalidades de fiscalización detectara las infracciones o incumplimientos al reglamento aplicando las sanciones y medidas preventivas Por lo que sostiene el administrado en el presente acto impugnativo que la función del servicio de transporte es función exclusiva del CPA y no por el Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Arequipa.

**DECIMO TERCERO.** - Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, publicado el 19 de Junio del 2016, aprueba modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 al artículo 49 con la redacción siguiente "*cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que corresponda, sin perjuicio del procedimiento sancionador de ser el caso*". Estableciéndose que la finalidad del numeral 49.5, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte es permitir que la autoridad que detecte la presunta comisión de una infracción pueda iniciar el procedimiento sancionador en relación con la infracción contra la formalización del transporte. En consecuencia, en el presente caso queda establecido que la intervención realizada por el Inspector Interviniente y se ejecutó de conformidad y con sujeción a las normas legales establecidas.

**DECIMO CUARTO.** - Del análisis de la documentación presentada, así como de la documentación obrante, se concluye que: El recurrente **TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C.**, propietaria del vehículo intervenido de placas de rodaje N° C2Z-950, no adjunta nuevas pruebas valederas y útiles para resolver a su favor la cuestión controvertida que se consigna en el Acta de Control N° 000374-2018-GRA/GRTC-SGTT. Por lo que es procedente ratificar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0215-2018-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 055-2018- GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por en Resolución General Gerencial N° 0221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración a la sanción impuesta contra **TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.I, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO SEGUNDO.** - RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0215-2018-GRA-/GRTC-SGTT, emitida contra **TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C.**. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.** - REMITIR la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.** - DISPONER la notificación de la presente resolución a **TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C.**,

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

23 JUL 2018

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MONTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA